

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 25 de julio de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022 - 00039, informando que se encuentra vencido el término concedido en Auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022  
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00039**-00  
Ete. LUISA FERNANDA DÍAZ ZÚÑIGA  
Edo. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, se evidencia que el apoderado de Colpensiones dentro del término concedido, allega escrito mediante el cual propone excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago librado por medio de Auto de fecha 06 de junio de 2022.

Dentro de las excepciones propuestas se encuentra la de pago, para lo cual se expone que según consta en el Certificado de Afiliación emitido por la Dirección de Afiliaciones de fecha 07 de junio de 2022 se evidencia que la ejecutante LUISA FERNANDA DÍAZ ZÚÑIGA se encuentra afiliada válidamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Igualmente informo que Colpensiones mediante Resolución SUB 123707 del seis de mayo de 2022 dispuso el reconocimiento de la Pensión de Vejez en favor de la ejecutante con efectividad 1 de Noviembre de 2015 en cuantía inicial de \$1.307.365, junto con el retroactivo pensional causado por mesadas ordinarias hasta 30 de Abril de 2022 por valor de \$121.418.502, la suma de \$10.618.985 por concepto de mesadas adicionales, la suma de \$20.093.468 por concepto de indexación y el descuento de \$13.605.700 por concepto de mesadas en salud, para un pago total de \$138.525.255 y que ingresó a nómina del mes de Mayo de 2022.

Anterior reconocimiento que fue confirmado por el apoderado de la ejecutante, pues mediante escrito enviado al Despacho el día 30 de junio de 2022, afirma que la ejecutante cobro la totalidad de dineros reconocidos en la resolución referida, solicitando continuar la presente ejecución únicamente por el concepto de costas procesales a las que fue condenada las ejecutadas.

Seguidamente, el apoderado de Colpensiones el día 13 de julio del presente año, allega constancia del pago realizado por concepto de costas a las que fue condenada, titulo judicial que es solicitado por el apoderado de la ejecutante.

Por otro lado, el apoderado de Porvenir S.A., allega escrito mediante el cual allega certificado SIAFP con novedad de eliminación de afiliación, de fecha 07 de julio de 2022 y constancia detalle de Aportes Rezagos Girados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitando tener por cumplida las condenas impuestas y por ende declarar PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sin embargo, no acredito el pago de las cosas a las que fue condenada dicha ejecutada, por lo que, al no proponerse ninguna excepción de mérito contra el mandamiento de pago librado, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, únicamente en contra de **PORVENIR S.A.** y por concepto de costas, conforme el numeral segundo del Mandamiento de Pago librado mediante Auto de fecha 06 de junio de 2022, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., y se dispone que las partes presenten la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 446 del mismo código, aplicable en materia laboral por remisión analógica prevista en el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, una vez consultado el sistema de depósitos judiciales consignados a órdenes de este del Despacho, registra el deposito Nro. 400100008530872 constituido por valor de \$500.000 a favor de la

ejecutante **LUISA FERNANDA DÍAZ ZÚÑIGA**, suma que cubre en su totalidad el pago total de las costas a las que fue condenada la ejecutada Colpensiones, el despacho ordenará el pago del título señalado en la medida que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., aplicable a la legislación laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y se declarará terminado el presente proceso **ÚNICAMENTE FRENTE A COLPENSIONES**, con la respectiva orden de cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Siendo oportuno precisar que obra solicitud de entrega del depósito ya indicado directamente al apoderado de la ejecutante, Doctor EDUARDO GÓMEZ ISAZA, sin embargo, no cuenta con poder que expresamente la faculte para ello, razón por la cual, si es su deseo que el depósito judicial le sea entregado directamente, deberá acreditar nuevo poder que lo faculte **expresamente** para ello. En consecuencia, se **ORDENA:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** únicamente en contra de **PORVENIR S.A. y por concepto de costas, conforme el numeral segundo del Mandamiento de Pago librado mediante Auto de fecha 06 de junio de 2022,** y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del depósito judicial Nro. 400100008530872 constituido por valor de \$500.000 a favor de la ejecutante **LUISA FERNANDA DÍAZ ZÚÑIGA** o de su apoderado Doctor **EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo únicamente frente a la ejecutada **COLPENSIONES** por pago total de la obligación.

**CUARTO:** Se dispone la cancelación o el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de **COLPENSIONES**, para lo cual se librarán los correspondientes **OFICIOS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **118** de Fecha **22 de noviembre de 2022**

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:  
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1067c03cd0e7e132b1678219bde7f3b67bef03613b6fb27eb73799401146b21**

Documento generado en 21/11/2022 07:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2018 - 00653, informando que la apoderada judicial de la parte demandada ESCENARIOS MODULARES presentó incidente de nulidad. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 21 de noviembre de 2022  
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2018-00653**-00  
Dte. LEIDY LORENA NAVARRETE  
Ddo. PORVENIR S.A. y ESCENARIOS MODULARES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada ESCENARIOS MODULARES previas las siguientes consideraciones:

En síntesis, los argumentos en que se sustenta la nulidad propuesta es el no envío por parte de este Despacho del Link por medio del cual se realizó la Audiencia convocada para el día 08 de marzo de 2022, fecha en la cual se practicaron las pruebas previamente decretadas.

Señala que, como consecuencia de su no comparecencia, se le vulneró su derecho al debido proceso y defensa de su agenciada, en la medida en que el día de la audiencia envió insistentes correos electrónicos al Despacho sin obtener respuesta alguna.

De manera inicial es oportuno señalar que las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales que se deben garantizar dentro de toda actuación procesal, que a su vez responden a la necesidad de proteger el principio constitucional al debido proceso que no persigue fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad, es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Es así, como las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal aquellas específicamente consagradas por el legislador que son el instrumento utilizado para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de una actuación irregular, y desaparecen o se sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio y su resultado no es otro que dejar sin efecto una parte o todo el proceso cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación; causales que se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., disposición aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De manera entonces que la circunstancia con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación está claramente consagrada en la norma transcrita y debe precisarse, que la razón de notificar en debida forma el Link de la audiencia vulnera claramente el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción, sumado a la imposibilidad de otorgar a las partes la oportunidad de comparecer a las audiencias previamente convocadas.

Dilucidado lo anterior, el despacho procede a estudiar si dentro del presente asunto se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos para el envío del Link de la audiencia celebrada el día 08 de marzo de 2022, encontrando que, por error involuntario de la persona encargada de tal fin, omitió enviarlo a la apoderada de la sociedad demandada ESCENARIOS MODULARES.

Razón por la cual y sin lugar a mayores contradicciones, se declarará la Nulidad de la audiencia celebrada el día 08 de marzo de 2022, pues como se expuso, a la parte demandada nunca le fue remitido el Link de la audiencia, y a pesar de realizar acciones tendientes a obtener acceso a la misma, como lo fue el envío de correos electrónicos, no obtuvo respuesta alguna.

Por lo anterior, y al evidenciar que las presentes diligencias tienen programada audiencia para el día 23 de noviembre de 2022 a las 08:30 am, se hace necesario reprogramar la fecha señalada en aras de garantizar el debido proceso, y en especial para que se convoque nuevamente al testigo que fue escuchado en la audiencia anterior, precisando que de ser necesario previa solicitud de parte la secretaria realizará la citación.. En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Audiencia celebrada el día 08 de marzo de 2022, conforme las motivaciones previamente expuestas.

**SEGUNDO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2023 A LAS 11:30 A.M.**

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se

advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 118 de Fecha 22 de noviembre de 2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c9113d19cc9bc47671fa82897b7c5a7b49fe9dabbe79f3d7f494e62049d336**

Documento generado en 22/11/2022 11:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**